



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2600/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2600/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer el monto destinado a las personas que declinaron sus candidaturas a las magistraturas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La negación a la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: pago, jueces, magistrados, autorizado, incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2600/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2600/2025

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2600/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090164125001206**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

De conformidad con el artículo 10 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2025: Solicito el nombre completo y la cifra del pago que le fue otorgado a cada una de las personas titulares de magistratura y juzgados que declinaron su candidatura y/o no resultaron electas por la ciudadanía en el pasado proceso electoral judicial. También solicito se me informe cuál es el nombre del concepto de dicho pago, ¿se refiere a una indemnización? Y también solicito se me informe si será un único pago el que será entregado; de lo contrario, solicito se me especifique por cuánto tiempo le será entregado el pago y la cifra total a cada una de las personas beneficiadas. También se me informe

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
[...][Sic.]

II. Respuesta. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio P/DUT/3716/202, de fecha veintisiete de agosto, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se informa que se hizo la gestión correspondiente atendiendo a las facultades que competen a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, quien se pronunció en el siguiente sentido:

**Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y electrónicos que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

Respecto a su planteamiento consistente en “...De conformidad con el artículo 10 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2025:

Solicito el nombre completo y la cifra del pago que le fue otorgado a cada una de las personas titulares de magistratura y juzgados que declinaron su candidatura y/o no resultaron electas por la ciudadanía en el pasado proceso electoral judicial.

También solicito se me informe cuál es el nombre del concepto de dicho pago, ¿se refiere a una indemnización?

Y también solicito se me informe si será un único pago el que será entregado; de lo contrario, solicito se me especifique por cuánto tiempo le será entregado el pago y la cifra total a cada una de las personas beneficiadas.

También se me informe...” (sic)

Respuesta.- En el ámbito de competencia y facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, al respecto se hace de su conocimiento que no se cuenta con la información del particular interés del peticionario, motivo por el cual existe imposibilidad para proporcionar información alguna.” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Quiero hacer notar que la elección de jueces y magistrados fue un hecho público y notorio que ocurrió en junio pasado, por lo tanto el sujeto obligado debe contar con la información exacta del número de magistrados y juzgadores, sus respectivos nombres y el pago correspondiente de quienes solicitaron una indemnización por no haber participado en el proceso electoral y/o porque no resultaron electos.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2600/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El primero de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la

Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El once de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, así como una supuesta respuesta complementaria y los cuales ya le fueron notificados a la persona recurrente bajo las siguientes manifestaciones:

- Respuesta complementaria con el oficio **TSJCDMX/13C/2025**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

En alcance al oficio **P/DUT/3716/2025**, de fecha 27 de agosto de 2025, donde se le proporciono respuesta se hace de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto se informa que en atención **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL"** publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

"TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

Así como al **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la DEROGACIÓN de Capítulos, entre ellos el correspondiente a CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR, que disponía las áreas que lo conformaban para ejercer sus facultades y atribuciones, entre ellas las de *"En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización."* (sic)

31 de agosto de 2025

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

47

Artículo 219 Bis-44. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadas, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 220. Se deroga.

Artículo 221. Se deroga.

Artículo 222. Se deroga.

Artículo 223. Se deroga.

Artículo 224. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

Artículo 226. Se deroga.

Artículo 227. Se deroga.

Artículo 228. Se deroga.

Artículo 229. Se deroga.

Artículo 230. Se deroga.

Artículo 231. Se deroga.

Artículo 232. Se deroga.

Artículo 233. Se deroga.

Artículo 234. Se deroga.

Artículo ~~235~~ Se deroga.

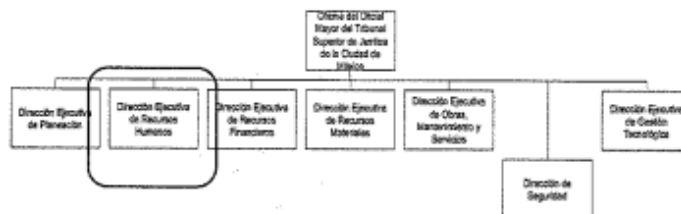
Artículo 237. Se deroga.

Artículo 238. La persona Titular de la Dirección General de Gestión Judicial, será designada y dependerá de quien presida el

Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:



Oficialía Mayor (Integración)



Así entonces, conforme el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

Así entonces, conforme el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su solicitud de acceso a la información pública, así como a la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el **Transitorio Décimo Sexto** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Asimismo, remite la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la persona recurrente en el cual se notifica la respuesta complementaria.
- Manifestaciones y alegatos mediante oficio P/DUT/3929/2025, firmado por el titular de la unidad de transparencia, en el cual se muestra lo siguiente:

[...]

- g) Esta Dirección procedió a generar el oficio de aviso P/DUT/3928/2025, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 de septiembre del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 4**:

PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164125001206
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	DF - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	12/08/2025 12:54:55 PM
Fecha de recepción	12/08/2025
Detalle de la solicitud	
De conformidad con el artículo 10 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2025: Solicito el nombre completo y la cifra del pago que le fue otorgado a cada una de las personas titulares de magistratura y juzgados que declinaron su candidatura y/o no resultaron electas por la ciudadanía en el pasado proceso electoral judicial. También solicito se me informe cuál es el nombre del concepto de dicho pago, ¿se refiere a una indemnización? Y también solicito se me informe si será un único pago el que será entregado; de lo contrario, solicito se me especifique por cuánto tiempo le será entregado el pago y la cifra total a cada una de las personas beneficiadas. También se me informe	

En alcance al oficio P/DUT/3716/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, donde se le proporciono respuesta se hace de su conocimiento lo siguiente:

*Al respecto se informa que en atención "**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**" publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:*

"TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

Así como al "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la DEROGACIÓN de Capítulos, entre ellos el correspondiente a CAPÍTULO I DE LA OFICIALÍA MAYOR, que disponía las áreas que lo conformaban para ejercer sus facultades y atribuciones, entre ellas las de "En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización." (sic)

31 de agosto de 2025

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

47

Artículo 219 Bis-44. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadas, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 220. Se deroga.

Artículo 221. Se deroga.

Artículo 222. Se deroga.

Artículo 223. Se deroga.

Artículo 224. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

Artículo 226. Se deroga.

Artículo 227. Se deroga.

Artículo 228. Se deroga.

Artículo 229. Se deroga.

Artículo 230. Se deroga.

Artículo 231. Se deroga.

Artículo 232. Se deroga.

Artículo 233. Se deroga.

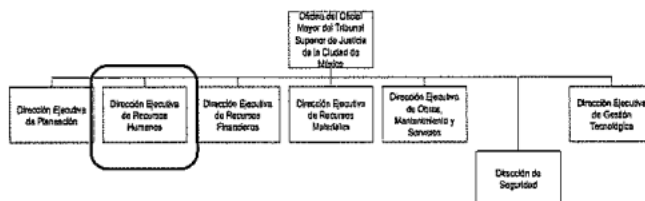
Artículo 234. Se deroga.

Artículo ~~235~~. Se deroga.

Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se encuentra la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos:



Oficialía Mayor (Integración)



Así entonces, conforme el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

“DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa, ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su solicitud de acceso a la información pública.

No obstante, lo anterior, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Bajo ese tenor, se precisa que, este H. Tribunal, garantizó en todo momento su Derecho de Acceso a la Información Pública.

- h) Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

1. Este H. Tribunal hace mención de la reunión llevada a cabo el día 04 de septiembre del año en curso, misma que fue presidida por la Secretaria Técnica y Coordinadora de Archivos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que estuvieron presentes además las personas titulares de las áreas siguientes: Dirección de Vinculación y Proyección Estratégica, Dirección de Datos Personales, Dirección de Tecnologías de Información, Dirección de Asuntos Jurídicos y Dirección de Estado Abierto Estudios y Evaluación; en dicha reunión se acordó la manera en que se solventara para la ciudadanía la contestación a las solicitudes de información pública y de derechos ARCO, así como de las Obligaciones de Transparencia de este H. Tribunal, lo cual debe hacerse del conocimiento a los peticionarios de manera fundada y motivada, señalando la imposibilidad legal y material con base en lo siguiente:

En atención al *"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL"* publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

"TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

Así como al *"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"*, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 219 Bis-44. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de demora que en su caso presenten las personas juzgadas, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación procesal de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

TÍTULO DÉCIMO DE LA VISTADURÍA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 220. Se deroga.

Artículo 221. Se deroga.

Artículo 222. Se deroga.

Artículo 223. Se deroga.

Artículo 224. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

Artículo 226. Se deroga.

Artículo 227. Se deroga.

Artículo 228. Se deroga.

Artículo 229. Se deroga.

Artículo 230. Se deroga.

Artículo 231. Se deroga.

Artículo 232. Se deroga.

Artículo 233. Se deroga.

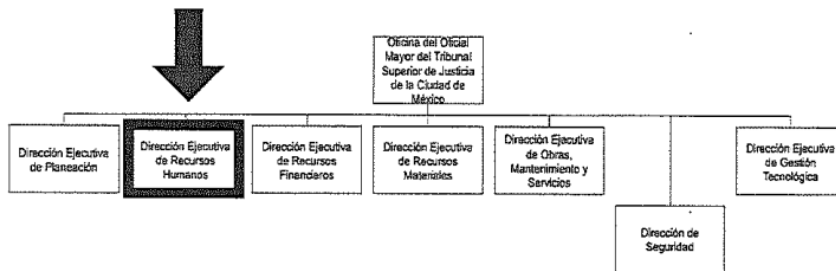
Artículo 234. Se deroga.

Artículo 235. Se deroga.

Artículo 237. Se deroga.



Oficialía Mayor (Integración)



Bajo este contexto, en el “**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

“**DÉCIMO SEXTO.** El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.” (sic)

Por lo anterior se concluye, que, en atención al marco constitucional y legal vigente, así como a los plazos transitorios establecidos en las reformas al Poder Judicial de la Ciudad de México, resulta evidente que, en este momento, subsiste una imposibilidad material y jurídica para atender la solicitud de acceso a la información pública, así como la sustanciación con un pronunciamiento en el presente recurso de revisión. Esta imposibilidad no obedece a una negativa arbitraria, sino a la obligación legal de que esta H. Casa de Justicia se encuentre en condiciones operativas una vez que se consoliden las nuevas estructuras orgánicas y administrativas derivadas de la entrada en funciones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En consecuencia, la atención a la solicitud, así como la sustanciación del recurso de revisión con el área en cita, únicamente podrá realizarse una vez que concluya el periodo de adecuación previsto en el Décimo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Entre tanto, los derechos de la persona solicitante en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales permanecen íntegros y a salvo, para ser ejercidos plenamente en el momento procesal oportuno.

2. En atención al agravio formulado por la solicitante, se hizo del conocimiento de la peticionaria mediante el oficio P/DUT/3928/2025, lo mismo que se está manifestando a esta H. Ponencia.

Por lo anterior se concluye, que, en atención al marco constitucional y legal vigente, así como a los plazos transitorios establecidos en las reformas al Poder Judicial de la Ciudad de México, resulta evidente que, en este momento, subsiste una imposibilidad material y jurídica para atender la solicitud de acceso a la información pública. Esta imposibilidad no obedece a una negativa arbitraria, sino a la obligación legal de que esta H. Casa de Justicia se encuentre en condiciones operativas una vez que se consoliden las nuevas estructuras orgánicas y administrativas derivadas de la entrada en funciones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En consecuencia, la atención a la solicitud únicamente podrá realizarse una vez que concluya el periodo de adecuación previsto en el Décimo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Entre tanto, los derechos de la persona solicitante en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales permanecen íntegros y a salvo, para ser ejercidos plenamente en el momento procesal oportuno.

3. **Todos los argumentos planteados con antelación, atienden al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 1o. J/6
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la

Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

4. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.
5. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio **P/DUT/2971/2025**, mediante el cual se gestionó con la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, de fecha 18 de agosto de este año, **anexo 1**.
- b) Copia simple del oficio **P/DUT/3665/2025**, de fecha 25 de agosto del año en curso, mediante el cual, se informó a el solicitante la **prórroga, anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/3716/2025**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 27 de agosto del año en curso, **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio de aviso **P/DUT/3928/2025**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 de septiembre del año en curso, **anexo 4**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2600/2025**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oiip@tsicdmx.gob.mx

[Sic.]

- Adicionalmente remite el correo del aviso firmado referente al recurso de revisión, enviado al recurrente.
- El acuse #3 generado por la PNT.
- Envía la respuesta respuesta primigenia.

[Sic.]

VII. Cierre. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaria en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de agosto y, el recurso fue interpuesto el veintiocho de agosto, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contempladas en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Respuesta complementaria
Solicito el nombre completo y la cifra del pago que le fue otorgado a cada una de las personas titulares de magistratura y juzgados que declinaron su candidatura y/o no resultaron electas por la ciudadanía en el pasado proceso electoral judicial.	No se cuenta con la información del particular interés del Peticionario, pues existe una imposibilidad de proporcionar información.	Quiero hacer notar que la elección de jueces y magistrados fue un hecho público y notorio que ocurrió en junio pasado, por lo tanto el sujeto obligado debe contar con la información exacta del número de magistrados y juzgadores, sus respectivos nombres y el pago correspondiente de quienes solicitaron una indemnización por no haber participado en el proceso electoral y/o porque no resultaron electos.	Derivado del cambio en la estructura orgánica originada por la reforma al artículo 122° apartado A de la constitución Se extingue la oficialía mayor, misma que tenía a su cargo la dirección ejecutiva de recursos humanos, por lo anterior se contará con 180 días naturales para realizar la transición en ese sentido se cuenta con una imposibilidad material jurídica para contestar la solicitud
También solicito se me informe cuál es el nombre del concepto de dicho pago, ¿se refiere a una indemnización?			
Y también solicito se me informe si será un único pago el que será entregado; de lo contrario, solicito se me especifique por			

cuánto tiempo le será entregado el pago y la cifra total a cada una de las personas beneficiadas.			
---	--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria, mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el medio señalado para tales efectos, siendo este electrónico y notificándolo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio que manifestó el particular, para tal efecto.

Dicha respuesta complementaria consistió en aclarar porque el sujeto obligado no podía atender su solicitud desde la respuesta complementaria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

- **ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA**

ANÁLISIS

PUNTO ÚNICO

1) El recurrente solicitó los siguientes requerimientos:

[1] Solicito el nombre completo y la cifra del pago que le fue otorgado a cada una de las personas titulares de magistratura y juzgados que declinaron su candidatura y/o no resultaron electas por la ciudadanía en el pasado proceso electoral judicial

[2] También solicito se me informe cuál es el nombre del concepto de dicho pago, ¿se refiere a una indemnización?

[3] Y también solicito se me informe si será un único pago el que será entregado; de lo contrario, solicito se me especifique por cuánto tiempo le será entregado el pago y la cifra total a cada una de las personas beneficiadas.

[Sic.]

2) Por lo anterior, el sujeto obligado en respuesta refiere que no se cuenta con la información del particular interés del peticionario, pues existe una imposibilidad de proporcionar información.

3) Dicha respuesta le causa un agravio al ahora recurrente el cual expone lo siguiente:

Quiero hacer notar que la elección de jueces y magistrados fue un hecho público y notorio que ocurrió en junio pasado, por lo tanto **el sujeto obligado debe contar con la información exacta** del número de magistrados y juzgadores, sus respectivos nombres **y el pago correspondiente de quienes solicitaron una indemnización por no haber participado en el proceso electoral** y/o porque no resultaron electos.

[Sic.]

4) En respuesta complementaria el Sujeto obligado explica que derivado de la reforma constitucional referente a la elección de jueces y magistrados, mediante la cual se reforma el artículo 122° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, con lo que se extingue la Oficialía Mayor, misma que tenía a su cargo la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la cual es competente para pronunciarse respecto del pedimento del ahora recurrente, por lo anterior se contará con 180 días naturales para realizar la transición en ese sentido se cuenta con una imposibilidad material jurídica para contestar la solicitud.

Por lo anterior esta ponencia advierte que de conformidad con la publicación en la Gaceta de la Ciudad de México, número 1684, de fecha 31 de agosto de 2025², en su artículo transitorio 16° se establece lo siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.

[Sic.]

Por lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado se encuentra en una etapa de reestructuración, cuyo periodo comenzó a partir del primero de septiembre, por lo anterior se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto al pedimento del recurrente en tanto no se cumpla dicho plazo, es decir 180 días naturales.

² https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/8a0d6c8bb077dfad91e42bacac20a060.pdf

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante, **esto al proporcionar la información requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbrío en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación

y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de**

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁴

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la información solicitada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.